

Constancia Secretarial: El 5 de abril de 2021 con memorial parte demandada y recurso.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00970

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra de los numerales 2 y 3 del auto adiado el 9 de diciembre de 2020.

EL RECURSO

Solicita el recurrente que las determinaciones objeto de reproche deben ser revocadas y en su lugar, debe ordenarse continuar con el trámite procesal respectivo en coherencia con el numeral 1 del auto adiado el 9 de diciembre del 2020, y ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Como soporte de su oposición manifestó que la demanda se radicó ante la oficina de reparto el 27 de junio de 2019, librándose el mandamiento de pago el 12 de agosto del mismo año. Expone que la demandada allegó escrito el 24 de enero de 2020, el cual se resolvió mediante auto del 12 de febrero de 2020 y que posteriormente el 27 del mismo mes, allegó notificaciones que fueron efectivas, radicando en julio del año anterior petición de impulso procesal, por lo cual el 9 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado indicó que la extrema pasiva se notificó por aviso, corriendo traslado del documento al cual se le dio la interpretación de contestación.

De ahí que en el auto objeto de revisión en el numeral 1 se dispuso que los demandados se tuvieron por notificados mediante aviso, diligencias de enteramiento cuyo soporte obre en el plenario, feneciendo

en silencio la oportunidad procesal que tenían para ejercer su derecho de defensa.

Evento del cual se concluye que la determinación adoptada de dar prevalencia al derecho sustancial de los demandados, omite el término para su defensa y que en petición anterior la parte actora había solicitado que se tuvieran por notificados a los demandados por conducta concluyente en virtud del escrito allegado el 24 de enero de 2020, petición que fue negada en auto del 12 de febrero del mismo año, siendo esa realmente la oportunidad de garantizar la prevalencia de esa garantía a los demandados.

Pone de presente que el trámite tiene un orden lógico, claro y definido que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso, la igualdad de las partes y la legalidad de las actuaciones en el realizadas, por lo que mal haría el Juzgado tener por notificada a la demandada en diciembre de 2020 y tener su contestación presentada 10 meses antes aun cuando fue negada para esa oportunidad la petición de tenerla por notificada mediante conducta concluyente, máxime cuando para la formulación de excepciones de mérito el legislador dispuso las reglas correspondientes en el art. 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, tal y como pasa a exponerse.

Encuentra el Juzgado que, como endosatario en propiedad, el señor Carlos Alberto Castillo Poveda interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Miryam Tinoco Correa y Orlando Gutiérrez Monroy, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2019, la cual le correspondió por reparto a esta instancia judicial, que emitió orden de apremio el 12 de agosto de ese año.

De ahí que se observa en el expediente que el 24 de junio de 2020 fue allegada manifestación suscrita por la ejecutada en donde allega un paz y salvo emitido por Crediavales S.A.S., pronunciamiento sobre el cual

el Juzgado por auto del 12 de febrero de 2020 decidió no tenerlo como una notificación por conducta concluyente dado que no se dan los presupuestos que para el efecto prevé el art. 301 del Código General del Proceso.

Del mismo modo se avizora que, con memorial aportado el 27 de febrero de la misma anualidad, la parte ejecutante allegó diligencias de notificación, en las que atisba que el 17 de enero de 2020 los ejecutados a las cuentas de correos electrónicas marcetico@hotmail.com y orlandogutierrez77@hotmail.com respectivamente, recibieron el citatorio de que trata el art. 291 *ib*, y el 20 de febrero del 2020 el citatorio de que trata el art. 292 *ib*.

Actuaciones estas de las cuales se puede colegir en un primer lugar, que la determinación a través de la cual el Juzgado decidió no tener por notificada a la demandada por conducta concluyente dado que no se daban los presupuestos del estatuto procesal, se encuentra ajustada a derecho pues tal y como lo prevé la norma, para el efecto, la parte demandada debió haber hecho manifestación inequívoca sobre el conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, aunado a que dicha determinación no fue objeto de recurso tal y como lo memoró el recurrente.

En segundo lugar, para la fecha en que la demandada allegó el citado escrito al expediente, el término para que ejerciera su derecho de contradicción no había culminado, dado que aún no había recibido el aviso de notificación tal y como previamente se expuso.

En tercer lugar, aun cuando es cierto como lo expone el recurrente que la norma procesal prevé de manera expresa el trámite que debe seguirse en los procesos judiciales que se adelantan bajo dicha normatividad, lo cierto es que, el Juzgado no puede omitir que la demandada está ejerciendo su derecho de defensa en nombre propio, sin que obre en el expediente un documento a través del cual se pueda colegir conocimientos idóneos en derecho.

Al darle trámite a esa contestación, el despacho da prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, que evita “la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad

de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto”¹.

Y en último lugar, la parte ejecutante aun cuenta con herramientas procesales de las cuales puede hacer uso para debatir las manifestaciones y documental allegada por la ejecutada, pues cuenta con el término para recorrer el traslado de las excepciones conforme el art. 443 *ib*, solicitar pruebas, y presentar los alegatos de conclusión.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan al Juzgado a confirmar la providencia que se revisa bajo el recurso de reposición.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR en todo su contenido los numerales 2 y 3 del auto adiado el 9 de diciembre de 2020 conforme se expuso en la parte motiva de esta determinación.

2. En consecuencia, por Secretaría procédase a la contabilización del término conforme se ordenó en el numeral 3 del auto objeto de reproche, vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 499 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41831d66a0543be9f4fab44e640f3f189c20556c1700e81ef06383f0bb5b7d**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:46 AM